



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7257/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7257/2023

### Sujeto Obligado

Secretaría de Salud

### Fecha de Resolución

14/02/2024



Palabras clave

Negligencia médica, responsabilidad patrimonial, COVID-19.



#### Solicitud

Información relacionada con las demandas presentadas ante el sujeto obligado derivadas de negligencia médica, así como con el presupuesto asignado a hospitales, proveedores y facturas durante el año 2020 en el contexto de la pandemia de COVID-19.



#### Respuesta

Señaló que el presupuesto asignado constó de \$2,877,271,880.97. Respecto de las facturas y proveedores, remitió un archivo en formato PDF con la información requerida. Respecto de las demandas por negligencia médica, aclaró que la información requerida se trataba de quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial, asimismo, que las denuncias relacionadas encuadran dentro del ámbito penal, por lo que sería la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la autoridad que podría emitir un pronunciamiento al respecto y orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud ante dicho sujeto obligado y ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.



#### Inconformidad con la respuesta

Entrega incompleta de la información e incompetencia del sujeto obligado.



#### Estudio del caso

El Sujeto obligado no entregó la información relativa a las quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial presentadas por negligencia médica, así como la información relativa a las facturas que detenta y generó durante el 2020, en tanto que, de la revisión del manual administrativo se advirtió la existencia de dos unidades administrativas competentes para la entrega de la información.



#### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



#### Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá omitir la Dirección Jurídica y Normativa y de la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de proporcionar la información relativa a las quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial presentadas por negligencia médica, así como de las facturas que detenta y generó durante el 2020, o en su caso someta a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información y notifique el acta correspondiente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7257/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y  
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090163323005583**.

**ÍNDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>4</b>
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>7</b>
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	8
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	9
CUARTO. Estudio de fondo. ....	9
<b>R E S U E L V E</b> .....	<b>17</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional:</b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Datos:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Secretaría de Salud
<b>Particular o recurrente</b>	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1 Registro.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090163323005583**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

*“demandas en la secretaria de salud por negligencias medicas, presupuesto de hospitales, facturas y proveedores durante el COVID 19 en el año 2020”. (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El diez de noviembre, a través de la Plataforma y del oficio SSCDMX/SUTCGD/12090/2023 emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“(...) En cuanto hace a “...presupuesto de hospitales... durante el COVID 19 en el año 2020.” (Sic), se comunica que, de conformidad con los registros que obran en la Dirección General a su cargo, se advierte que el presupuesto destinado para atender la contingencia derivada del COVID-19, en el ejercicio fiscal 2020, ascendió a la cantidad de \$2,877,271,880.97 (Dos mil ochocientos setenta y siete millones, doscientos setenta y un mil ochocientos ochenta pesos, 97/100 M.N.).*

*Referente a “...facturas y proveedores durante el COVID 19 en el año 2020.” (Sic), se informa que, después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en esa Unidad Administrativa, se localizó la información solicitada, detentada por el periodo señalado, la cual se anexa en archivo electrónico, formato PDF.*

*(Anexo 1)*

*Ahora bien, respecto a “demandas en la secretaria de salud por negligencias medicas...” (Sic), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DJN/JUDCPL/6114/2023, el Lic. Eduardo Alberto Jaén Pérez, Director Jurídico y Normativo, ha informado que, resulta importante aclarar que el término empleado es incorrecto, ya que si usted requiere información respecto a “denuncias” por negligencia médica, este tipo de conducta encuadra en la materia penal, por otra parte, si lo que usted requiere es de naturaleza civil o de atención médica, se estaría hablando de una queja o reclamación por responsabilidad patrimonial.*

*No obstante lo anterior y en aras de dar privilegio a su Derecho de Acceso a la Información Pública, se hace de su conocimiento que, conforme a las atribuciones establecidas en los artículos 4, 15 y 16, de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, es precisamente la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), quien podría pronunciarse al respecto, toda vez que es la autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en la Ciudad de México, así como lo relativo al ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación de dichos delitos. Asimismo, se informa que también la Comisión Nacional de Arbitraje Médico (CONAMED), conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 4, fracción II, III y IV, inciso b), del Decreto por el que se crea dicha Comisión, es quien podría detentar dicha información.*

*Derivado de ello, se sugiere ingresar una nueva solicitud de Acceso a la Información Pública, ante la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados en comento, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (...). (Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** El treinta de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

*“No recibí facturas que solicite del año 2020, de igual manera no recibí quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial sobre negligencias médicas”. (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.**

**2.1 Registro.** El treinta de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7257/2023.

**2.2 Acuerdo de admisión.<sup>1</sup>** Mediante acuerdo de cinco de diciembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Alegatos del sujeto obligado.** El trece de diciembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5865/2023 emitido por la Coordinación de Servicios Jurídicos y Transparencia, en el que señaló lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, resulta importante mencionar que, la recurrente menciona en su inconformidad lo siguiente:*

*“... no recibí quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial sobre negligencias médicas.” (Sic)*

*Es importante resaltar que en ningún momento esta Dependencia del Ejecutivo Local actuó con la intención de afectar el derecho humano de acceso a la información establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de todos los ciudadanos, asimismo, es importante aclarar que en la solicitud con número de folio 090163323005583,*

---

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

*la recurrente solicitó "... demandas en la secretaria de salud por negligencias médicas" (Sic) y no así "... quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial sobre negligencias médicas) (Sic), por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugirió dirigir la solicitud en comentario a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en virtud de las atribuciones establecidas en los artículos 4, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, toda vez que esta es la autoridad competente para investigar los delitos de orden común cometidos en la Ciudad de México, así como lo relativo al ejercicio de la acción penal o la abstención de investigación de dichos delitos. Así también, se informó que dicha solicitud podría ser dirigida a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, ya que esta tiene como atribución recibir, investigar y atender las quejas que presenten los usuarios de servicios médicos, por la posible irregularidad en la prestación de servicios médicos, conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 4, fracción II, III y IV, inciso b), del Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, a fin de que estas instituciones se pronuncien al respecto, si la ciudadana requiere información respecto de las "... demandas ... salud por negligencias médicas", se hizo mención de que este tipo de conducta encuadra dentro de la materia penal.*

*Ahora bien, de la inconformidad de la hoy recurrente, menciona que:*

*"No recibí facturas que solicité del año 2020." (Sic)*

*Resulta importante mencionar que, en ningún momento se negó a la solicitante su derecho de Acceso a la Información Pública, ni se cometieron los actos mencionados en su inconformidad, toda vez que, mediante el oficio SSCDMX/SUTCGD/12090/2023, de la solicitud en comentario, le fue proporcionado un anexo conformado por tres hojas por anverso y reverso y una hoja por anverso, en el cual fueron enlistadas las Facturas y Proveedores durante el COVID 19 en el año 2020, mismo que se anexa en formato PDF, el cual atiende fehacientemente lo requerido por la recurrente en la solicitud de información de la cual hoy recae en el presente Recurso de Revisión. (Anexo 5) Por lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la persona recurrente, ya que tal y como se puede verificar en el anexo que fue entregado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (...)"*

**2.4 Cierre de instrucción.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

### **TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.**

**I. Agravios de la parte recurrente.** La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información solicitada.

**II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado.** El *sujeto obligado* remitió los oficios SSCDMX/SUTCGD/12090/2023 y SSCDMX/SUTCGD/13088/2023 emitidos por la Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental.

**III. Valoración probatoria.** Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

### **CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.** El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

**II. Marco Normativo.** Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los

*sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Salud se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado*

deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

### III. Cuestión previa

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos relacionados con las demandas presentadas ante el sujeto obligado derivadas de negligencia médica y las facturas del año 2020, no así por cuanto hace a los requerimientos relacionados con el presupuesto asignado y con los proveedores durante dicha temporalidad. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a uno de los dos inmuebles. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.<sup>3</sup>

### IV. Caso Concreto.

---

<sup>3</sup> De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relacionada con las demandas presentadas ante el sujeto obligado derivadas de negligencia médica, así como con el presupuesto asignado a hospitales, proveedores y facturas durante el año 2020 en el contexto de la pandemia de COVID-19.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que por cuanto hace al presupuesto asignado, este constó de \$2,877,271,880.97 (Dos mil ochocientos setenta y siete millones, doscientos setenta y un mil ochocientos ochenta pesos, 97/100 M.N.), de conformidad con los registros de la Dirección correspondiente

Asimismo, respecto de la información relativa a las facturas y proveedores, el sujeto obligado señaló que remitía un archivo en formato PDF en el que se contiene la información requerida.

Por otra parte, respecto del requerimiento relacionado con las demandas presentadas por negligencia médica, el sujeto obligado aclaró que la información requerida se trataba de quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial. Asimismo, señaló que las denuncias relacionadas encuadran dentro del ámbito penal, por lo que sería la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México la autoridad que podría emitir un pronunciamiento al respecto y orientó a la persona solicitante a presentar su solicitud ante dicho sujeto obligado y ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de entrega de la información relativa a las facturas requeridas y a las quejas o reclamaciones por responsabilidad

patrimonial.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, esta ponencia valida el agravio de la persona recurrente relacionado con la entrega incompleta de la información derivada de la falta de pronunciamiento del sujeto obligado respecto de las facturas solicitadas, lo que trae consigo un incumplimiento a lo establecido en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, **en la que se establece que los actos administrativos son válidos en tanto que se expidan de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente sobre todos los puntos propuestos por las personas interesadas**, así como a lo establecido en la fracción XXI del artículo 121 de la Ley de Transparencia en la que se señala que los sujetos obligados deben contar con la información financiera para consulta directa de los particulares.

Lo anterior cobra especial relevancia si se advierte que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de pronunciarse al respecto, en tanto que de la revisión del Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, en lo relativo a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud, que en la página 10 establece la atribución a cargo de los diversos enlaces administrativos la siguiente: “Aprobar las facturas que procedan de los diferentes insumos y bienes recibidos en la unidad médica, de manera directa y de proveedores”.

Finalmente, respecto de los requerimientos relacionados con las quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial, esta ponencia advierte que el sujeto obligado no se pronunció de manera adecuada en tanto que de la revisión del manual administrativo correspondiente, se detectó la existencia de una unidad administrativa denominada Dirección Jurídica y Normativa, que tiene dentro de sus funciones básicas la aprobación de los proyectos sometidos a consideración en relación a las demandas, recursos, denuncias, querellas, requerimientos de las autoridades jurisdiccionales y cuasijurisdiccionales competentes federales y locales, en materia administrativa, **civil**, laboral, **penal**, amparo, etcétera, que conforme a la ley de la materia procedan, con la finalidad de una defensa jurídica adecuada”.

Por lo que se advierte que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida

que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **fundados**.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## QUINTO. Orden y cumplimiento

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Deberá canalizar la solicitud a todas las áreas que estime competentes, dentro de las que no podrá omitir la Dirección Jurídica y Normativa y de la Dirección General de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información relativa a las quejas o reclamaciones por responsabilidad patrimonial presentadas por negligencia médica, así como de la relativa a las facturas que detenta y generó durante el año 2020, o en su caso, someter a consideración del Comité de Transparencia la inexistencia de la información y notificar el acta correspondiente.

**II. Plazos de cumplimiento.** El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

**SEGUNDO.** En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.